

5248 *RESOLUCION de 8 de febrero de 1994, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara la homologación de un panel de marca «Rockwool», modelo TNF-2SF, como mamparo clase B-0 para su uso en buques y embarcaciones de bandera española.*

Visto el expediente incoado a instancia de «Tenade, Sociedad Anónima», con domicilio en Juan Alvarez Mendizábal, 23, 28008 Madrid, solicitando la homologación de un panel de marca «Rockwool», modelo TNF-2SF, como mamparo clase B-0, de 25 milímetros de espesor del material aislante y 160 kilogramos/metro cúbico de densidad, para su uso en buques y embarcaciones de bandera española;

Visito el resultado satisfactorio de las pruebas a las que ha sido sometido en presencia de la Comisión de pruebas de zona centro, de acuerdo con las normas:

SOLAS 74/78, Enmdas 81/83, cap. II-2, y normas complementarias (SEVIMAR).

Resolución A.517 (13) de IMO,

Esta Dirección General ha resuelto declarar homologado lo siguiente:

Equipo: Un panel de marca «Rockwool», modelo TNF-2SF, como mamparo clase B-0. Marca/modelo: «Rockwool»/TNF-2SF. Número de homologación: 007/0294.

La presente homologación es válida hasta el 7 de febrero de 1999.

Madrid, 8 de febrero de 1994.—El Director general, Rafael Lobeto Lobo.

5249 *RESOLUCION de 9 de febrero de 1994, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se homologan los cursos de supervivencia en la mar, segundo nivel, a impartir por la Escuela de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Isla Cristina del Instituto Social de la Marina.*

Examinada la documentación presentada por la Subdirección General de Acción Social Marítima del Instituto Social de la Marina en solicitud de homologación de los cursos de supervivencia en la mar (segundo nivel) a impartir por la Escuela de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Isla Cristina (Huelva);

Vistos los informes obrantes en el expediente, en los que consta que el centro reúne las condiciones mínimas establecidas en la Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de 6 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 146),

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la Orden de 29 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) y Resolución de 10 de junio de 1990, ha resuelto:

Primero.—Homologar los cursos de supervivencia en la mar (segundo nivel) a impartir por la Escuela de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Isla Cristina (Huelva) del Instituto Social de la Marina.

Segundo.—Sin perjuicio de esta homologación, la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas comprobará que el desarrollo de los cursos impartidos reúne los niveles de calidad y profesionalidad adecuados.

Tercero.—Al personal marítimo que supere dichos cursos le será extendido por esta Dirección General el oportuno certificado que le permitirá el enrolamiento en cualquier clase de buque mercante o de pesca.

Dicha certificación se expedirá a la vista del certificado emitido por el centro de formación en el que se haga constar que el interesado ha recibido la formación teórico-práctica del nivel correspondiente establecida en la Orden de 29 de marzo de 1990.

Sin perjuicio de ello, el centro remitirá a esta Dirección General de la Marina Mercante la relación del personal que haya superado cada uno de los cursos.

Cuarto.—El personal que participe en el curso deberá estar protegido por un seguro de accidentes materiales y corporales contratados por el Instituto Social de la Marina.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de febrero de 1994.—El Director general, Rafael Lobeto Lobo.

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas.

5250 *RESOLUCION de 12 de febrero de 1994, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se homologan los cursos de especialidad que imparte el Centro de Seguridad Marítima Integral «Jovellanos», de Gijón (Asturias).*

Examinada la documentación presentada por don Bernardo Santaueña, Director del Centro de Seguridad Marítima Integral «Jovellanos», de Gijón, en solicitud de homologación de los cursos de especialidad a impartir por el citado centro;

Vista la documentación aportada, así como los informes obrantes en el expediente, y de conformidad con lo establecido en la Orden de 30 de noviembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre), Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Homologar los siguientes cursos de especialidad marítima:

Curso de Operador General del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM).

Curso de Operador Restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM).

Segundo.—Quince días antes de la celebración de cada curso remitirá a la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas relación nominal del profesorado, acompañada del currículum profesional de cada uno de ellos, así como Memoria desarrollada del programa y medios materiales a utilizar durante el curso, a efectos de la oportuna inspección por parte de los servicios de esta Dirección General.

Tercero.—En el plazo de quince días de la finalización del curso, el Centro de Seguridad Marítima Integral «Jovellanos» remitirá a la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas las actas del curso y las pruebas finales realizadas.

Cuarto.—Al personal de la Marina Mercante que haya finalizado con aprovechamiento el curso impartido se le expedirá por la Dirección General de la Marina Mercante (Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas) el oportuno certificado oficial a la vista de la certificación emitida por el Centro de Seguridad Marítima Integral «Jovellanos», en la que conste que han superado las pruebas establecidas.

Quinto.—Esta homologación tendrá validez por un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiéndose prorrogar, a la vista de la Memoria, planes de estudios, prácticas y demás documentación que presente el Centro de Seguridad Marítima Integral «Jovellanos» sobre los cursos realizados en base a esta homologación.

Sexto.—Al objeto de comprobar que el desarrollo de los cursos se adecua a los niveles de calidad y profesionalidad necesarios, la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas efectuará inspecciones periódicas de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de febrero de 1994.—El Director general, Rafael Lobeto Lobo.

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas.

5251 *RESOLUCION de 26 de enero de 1994, del Centro Español de Metrología, por la que se concede la aprobación del modelo de medidor volumétrico, modelo «SM», por la firma «Schwelm-Schlumberger Tankysteme GmbH» y presentado por la entidad «Medición y Transporte, Sociedad Anónima».*

Vista la petición interesada por la entidad «Medición y Transporte, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Manoteras, número 6, de Madrid, en solicitud de aprobación de modelo de un medidor volumétrico, componente de aparatos surtidores y sistemas de medida destinados al suministro de carburante líquido, modelo «SM»,

El Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el artículo 100 de la Ley 31/1990, de 28 de diciembre; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre; la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 28 de diciembre de 1988, por la que se regulan los sistemas de medida de líquidos distintos del agua, ha resuelto:

Primero.—Conceder aprobación de modelo, por un plazo de validez de diez años, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», a favor de la entidad «Medición y Transporte,

Sociedad Anónima», del modelo de medidor volumétrico, componente de aparatos surtidores y sistemas de medida destinados al suministro de carburante líquido, modelo «SM», el cual será instalado por la entidad solicitante en los nuevos modelos que pueda fabricar en el futuro, o como repuesto en los modelos ya aprobados que son los siguientes:

Modelo	Fecha resolución	Fecha publicación BOE
M150 R AL	20- 1-1979	24- 2-1979
M150 R II AL	20- 1-1979	24- 2-1979
E2 8211 AL	17- 7-1982	28- 7-1982
E2 8221 AL	17- 7-1982	28- 7-1982
E2 8222 AL	17- 7-1982	28- 7-1982
E2 8211 ALP	12- 2-1985	8- 3-1985
E2 8222 ALP	12- 2-1985	8- 3-1985
E3	8-10-1983	22-11-1983
E3 P	8-10-1983	22-11-1983
E3 II	20- 7-1984	17- 9-1984
E3 II P	20- 7-1984	17- 9-1984
E5 y versiones	26- 3-1987	11- 4-1987
E5 II P y versiones	26- 3-1987	11- 4-1987
E6 y versiones	12-11-1991	3-12-1991
E6R todas las versiones	12-11-1991	3-12-1991

E6R es una variación simple del E6.

Segundo.—El signo de aprobación de modelo asignado será:

0511
94002

Tercero.—Los instrumentos correspondientes a la aprobación de modelo a que se refiere esta Resolución, deberán cumplir todos los condicionamientos contenidos en el anexo al Certificado de Aprobación de Modelo. Cuarto.—Para garantizar un correcto funcionamiento de los instrumentos, se procederá a su precintado una vez realizada la verificación primitiva, según se describe y representa en el anexo al Certificado de Aprobación de Modelo.

Quinto.—Los instrumentos correspondientes a la aprobación de modelo a que se refiere esta Resolución, deberán cumplir todos los condicionamientos contenidos en el anexo al Certificado de Aprobación de Modelo. Sexto.—De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, la presente aprobación de modelo podrá ser prorrogada por períodos sucesivos, previa petición del titular de la misma.

Tres Cantos, 26 de enero de 1993.—El Presidente, Antonio Llardén Carratalá.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5252

ORDEN de 28 de febrero de 1994 sobre autorizaciones como centros docentes privados de los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos de la Iglesia Católica.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece, en su artículo 14, que todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos referidos a titulación académica del profesorado, relación numérica profesor/alumnos, instalaciones docentes y deportivas, y número de puestos escolares, para impartir enseñanzas con garantía de calidad. Y, el artículo 23 de la misma Ley, modificado por la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, condiciona la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados a la previa autorización administrativa, que se concederá siempre que aquéllos reúnan los requisitos mínimos a que antes se ha aludido.

Una vez aprobada la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, por Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, se han establecido los citados requisitos mínimos. Asimismo, por Real Decreto 332/1992,

de 3 de abril, se regula el procedimiento de autorización a que alude el mencionado artículo 23 de la Ley reguladora del Derecho a la Educación.

No obstante lo anterior, la disposición adicional quinta del Real Decreto 1004/1991, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adaptar lo previsto en dicho texto legal para los centros docentes cuyo carácter específico está reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral.

Este es el caso de los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos de la Iglesia Católica que, de acuerdo con el carácter específico que les reconoce el artículo 8.º del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales, vienen impartiendo hasta ahora alguno de los niveles o etapas del anterior sistema educativo.

Por consiguiente, procede aprobar la normativa que permita a dichos seminarios implantar los niveles y etapas del nuevo sistema educativo introducido por la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

En su virtud, oída la Conferencia Episcopal Española y consultadas las Comunidades Autónomas con competencias educativas, este Ministerio, en uso de la atribución que le confiere la disposición adicional quinta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, ha dispuesto:

Primero.—Los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos de la Iglesia Católica podrán obtener autorización como centros docentes privados de educación primaria y de educación secundaria, en sus etapas de educación secundaria obligatoria, bachillerato y ciclos formativos de grado medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; en el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias, así como la normativa específica de las Comunidades Autónomas con competencia en materia educativa, y en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Segundo.—1. No obstante lo establecido en el apartado primero, la autorización se concederá siempre que el seminario cumpla los siguientes requisitos:

a) Centros de educación primaria: Los requisitos previstos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, excepto los establecidos en el artículo 4.º y en los apartados h) a k) del artículo 20.

b) Centros de educación secundaria, en la etapa de educación secundaria obligatoria: Los requisitos previstos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, excepto los establecidos en el artículo 4.º y en los apartados i) a l) del artículo 25.

c) Centros de educación secundaria, en la etapa del bachillerato: Los requisitos previstos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, excepto los establecidos en el artículo 4.º y en los apartados g) a j) del artículo 26.

No obstante, los seminarios podrán obtener la autorización de bachillerato con un mínimo de dos unidades e impartiendo una sola modalidad.

d) Centros de tercer ciclo de educación primaria: Los requisitos previstos en el artículo 20, apartados a), b), c), d), e) y f) del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

e) Centros de primer o de segundo ciclo de educación secundaria obligatoria: Los requisitos previstos en la disposición transitoria séptima, apartado 1, letra a) o b), respectivamente, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

2. Lo señalado en el punto anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre instalaciones comunes a dos o más niveles educativos.

Tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo VIII del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales, a los centros que se autoricen con arreglo a lo previsto en la presente Orden no se les exigirá un número mínimo de matrícula escolar, ni tampoco les es aplicable la normativa existente en materia de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Cuarto.—A la solicitud de autorización se acompañará, además de la documentación exigida con carácter general de acuerdo con el artículo 5.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, y, en su caso, el correspondiente a la normativa de cada Comunidad Autónoma competente en materia edu-